

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Consulta: 23/2016

Fecha: 23 de septiembre de 2016

Materia: Jubilación. Legalidad aplicable. Funcionario público en situación de excedencia voluntaria por interés particular sin reingreso en el servicio activo.

ASUNTO CONSULTADO:

Si resulta de aplicación lo previsto en la disposición transitoria cuarta, apartado quinto, letra a), del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre -según la cual se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación vigente a 31/12/2012 a las pensiones de jubilación que se causen antes del 1/01/2019, cuando la relación laboral del interesado se haya extinguido antes de 1/04/2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelva a quedar incluido en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social-, en un supuesto en el que con anterioridad al 1/04/2013 se extinguió la relación laboral de quien tenía la condición de funcionario en situación de excedencia voluntaria por interés particular, manteniendo la situación de excedencia voluntaria por interés particular tras dicha extinción sin reingreso en el servicio activo.

RESPUESTA:

Conforme al artículo 89.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por interés particular no devengan retribución alguna, ni se les computa el tiempo que permanezcan en tal situación a efectos de ascensos, trienios y derechos en el régimen de Seguridad Social que corresponda, por lo que la permanencia en esta situación sin reingreso en el servicio activo no es obstáculo para la aplicación de la letra a) de la disposición transitoria 4ª.5 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social siempre que se den las condiciones que en la misma se establecen.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 35, letra g), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.